



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diez de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885
RADICADO N°. 2016-00446-00

Mediante auto del 24 de enero de 2017 (fl. 87 C. Ppal.), se aceptó la subrogación legal parcial que el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. hizo en el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., reconociéndosele a esta última entidad como subrogatario de la parte actora.

Ahora, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se les tenga como cesionaria y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- como cedente de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de IMPORTACIONES Y MERCADO IMPOMER S.A.S., quien fuera admitida en proceso de liquidación por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 610-002655, y remitidas las correspondientes copias del proceso para su trámite en la entidad señalada; por lo que el proceso se continuó con los también accionados señores JUAN SIMÓN ESTRADA LONDOÑO y ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, por los derechos de los créditos que le puedan corresponder.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación de Central de Inversiones (anexo 19 exp. digital), en especial en la página 2, donde figura el señor David Orlando Jiménez, como gerente de la sucursal Medellín, así como certificado expedido por la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá (anexo 18), en la cual se constata el poder conferido por Javier Arias Toro, como representante legal de Central de Inversiones S.A., a Federman Ospina Largo, y quienes tienen poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 14 exp. digital) tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria para todos

los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 fijado en la página web de la Rama Judicial el 12 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 001
 Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535f9e6b09e160c7c7736e279a839ca25b68a1a25048550c439bf7469c64ddf**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>